

“ORDENANZA FISCAL N° 20 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PRIMERA ASISTENCIA EN EL BOTIQUÍN DE LA ESTACIÓN DE ESQUÍ Y DE MONTAÑA SAN ISIDRO.

ARTÍCULO 1°.- CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1.- En uso de las facultades conferidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por los arts. 20.1.b y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por R.D Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación del servicio de “Primera asistencia en el botiquín de la Estación de Esquí y de Montaña San Isidro”, propiedad de la Diputación de León, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

2.- Constituye el fundamento de la presente Tasa los servicios que se presten por la primera asistencia en el botiquín de la Estación de Esquí y de Montaña San Isidro, propiedad de la Diputación Provincial de León, en régimen de derecho público y con carácter exclusivo en el ámbito de esta Provincia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del TRLRHL la Tasa establecida tiene naturaleza tributaria y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 2°.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización del servicio de primera asistencia, prestado por un Médico o ATS, en el botiquín de las instalaciones que la Diputación mantiene en la Estación de Esquí y de Montaña San Isidro.

ARTÍCULO 3°.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la utilización de este servicio que se presta en la Estación de Esquí y de Montaña San Isidro, en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 4°.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5°.- CUANTÍA DE LA TASA.

1.- La cuantía de la Tasa viene determinada por el establecimiento de las siguientes tarifas fijas, para cuya determinación se han tenido en cuenta las prescripciones del art. 24.2 del TRLRHL de no exceder el importe de la Tasa, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio, o en su defecto del valor de la prestación recibida.

2.- Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio por cuya prestación o realización se exige la Tasa.

Tarifas:

CONCEPTO	TARIFAS
Consulta o cura simple	35,66 €
Esguinces y fracturas:	

Pequeña escayola, férula o vendaje	35,66 €
Mediana escayola, férula o vendaje	52,20 €
Gran escayola, férula o vendaje	85,31 €
Suturas:	
Pequeña	52,20 €
Grande	85,31 €
Inyectable o toma de tensión	10,19 €

Estas tarifas se aplicarán por cada uno de los servicios descritos que se presten en el botiquín.

ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir con el inicio de la prestación del servicio, momento en que se expedirá el justificante de pago de la Tasa por la prestación del servicio.

2.- Una vez prestado el servicio la Tasa abonada no será reembolsable, ni total ni parcialmente.

ARTÍCULO 7º.- GESTIÓN Y COBRO DE LA TASA.

1.- El pago de la Tasa se efectuará, en metálico o a través de tarjeta de crédito, en el botiquín de la Estación o en la oficina que se determine, una vez se haya prestado el servicio.

2.- Se podrá exigir el pago anticipado de la Tasa el momento de la solicitud del servicio.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

1.- La Estación determinará el horario de apertura del botiquín para la prestación del servicio, que con carácter general será los días de apertura al público que fije el calendario oficial de la Estación y en horario de apertura de los remotes.

2.- Los días que la Estación se encuentre cerrada al público por escasez de nieve, condiciones meteorológicas, condiciones técnicas u otras causas, el servicio de asistencia al botiquín permanecerá cerrado al público.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada en la forma prevista en el art. 17 del TRLRHL, entrará en vigor, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo de aprobación definitiva o el provisional elevado automáticamente a tal categoría y su texto íntegro, el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se produzca su modificación o derogación expresa.

Mediante diligencia de Secretaría General se hará constar la fecha de su aprobación y del comienzo de su aplicación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 16.1 del TRLRHL.”

DILIGENCIA: Para hacer constar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que la imposición de la tasa y la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal reguladora han sido provisionalmente adoptadas por acuerdo del Pleno de la Corporación de 24 de octubre de 2012, acuerdo que se entendió elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, y ha entrado en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia Núm. 231, de 5 de diciembre de 2012 al día siguiente, el día 6 de diciembre de

2012, comenzando su aplicación este mismo día, permaneciendo vigente hasta que se produzca su modificación o derogación expresa.

En León, a 7 de diciembre de 2012.

LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo. Cirenía Villacorta Mancebo.